



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 44-001-41-05-001-2023-00315-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada en término oportuno por el actor. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N.º 0032

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CHARRIS Y ROMERO ESCRITORIO JURÍDICO S.A.S., en liquidación
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL FONSECA HENRÍQUEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00315-00

Verificada la subsanación de la demanda, acorde con auto anterior, se observa que ha sido adecuadamente corregida en el término legal dispuesto, por tanto, encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado la constancia de envío físico de la demanda al demandado a través de la operadora logística CITYEXPRESS, según artículo 6 ídem, entendiéndose que no se referencia dirección electrónica, así como el certificado de existencia y representación legal de la demandante CHARRIS Y ROMERO ESCRITORIO JURIDICO S.A.S., donde se aprecia que el señor EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA es el gerente, y, como tal, encontrándose legitimado para otorgar poder. Entonces, por ser competente en razón de la cuantía y el lugar de prestación de servicios del actor, se admitirá la demanda.

No obstante, como se señaló, no será posible la notificación personal del admisorio y la demanda hacerlo por vía digital. En esa medida, se realizará por el mecanismo ordinario, y como carga procesal a la parte interesada en remitir citatorios, para lograr la notificación personal, como lo enseña el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y Ss del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CHARRIS Y ROMERO ESCRITORIO JURÍDICO S.A.S., en liquidación** con NIT. 900.829.827-8, contra **JOSÉ MIGUEL FONSECA HENRÍQUEZ**, con C.C. 17.840.002; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **JOSÉ MIGUEL FONSECA HENRÍQUEZ**, en la dirección suministrada por la parte demandante, a saber, calle 18 No. 7B – 80 de Riohacha. Carga procesal que asume la parte demandante en el envío de los citatorios a lugar para notificación personal y/o por aviso, al tenor del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y Ss del CGP, el que se le comunicará la existencia del proceso, su naturaleza, y se le prevendrá al demandado que comparezca al Juzgado a recibir notificación, en la cual se le hará entrega de la copia del traslado de la demanda y sus anexos y del admisorio, so pena que se le designe curador ad litem con quien se continuará el trámite, y será emplazado, en el evento de no concurrir a la notificación personal indicada anteriormente, según lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L y S.S..

TERCERO: El demandante deberá acreditar las gestiones realizadas para lograr la notificación del demandado, al correo institucional del juzgado, so pena de las consecuencias de la desatención.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y T.P. No. 205.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N.º 003 de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.